

Popayán Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001-40-03-002-2022-00304-00
DEMANDANTE (S): RAMON NICOLAS CADAVID RESTREPO
DEMANDADO (S): CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES
PROCESO: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio Nro. 2727

Vista la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la parte ejecutante solicita “..*Sírvase, señor Juez, decretar el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada, CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, Identificada con Cedula de Ciudadanía No 34,323.044. -distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 120-15513-120-243652...*” por lo cual anexa los correspondientes certificados de tradición, de la revisión de los documentos se tiene que en el certificado de tradición con FMI No. 120-15513 tiene una cuota parte del bien inmueble, Teniendo en cuenta que la anterior solicitud se atempera a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. N° **120-15513** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que le corresponda a la parte demandada CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, que se identifica con C.C. 34.323.044, para tal efecto oficiase a la oficina mencionada, para que tome nota de la medida decretada y en su oportunidad a costa del interesado expida el correspondiente certificado sobre la propiedad e inscripción de la medida, de conformidad con el artículo 593.1 del Código General del Proceso. OFICIESE.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I. N° **120- 243652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la parte demandada CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ TORRES, que se identifica con

C.C. 34.323.044, para tal efecto oficiese a la oficina mencionada, para que tome nota de la medida decretada y en su oportunidad a costa del interesado expida el correspondiente certificado sobre la propiedad e inscripción de la medida, de conformidad con el artículo 593.1 del Código General del Proceso. OFICIESE.

SEGUNDO: ADVERTIR que la solicitud de secuestro se resolverá una vez se conozca la suerte del embargo decretado [art. 601 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE



FANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

JP